



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Medidas Cautelares Anticipadas N° 2020-00331-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º del art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA, por los siguientes defectos:

- 1). Debe indicar el domicilio del representante legal de la entidad implorante (num. 2º, art. 82 *ibidem*).
- 2). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante.
- 3). El poder conferido a la profesional del derecho, no ha sido enviado conforme a las pautas erigidas por el inc. 2º, art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- 4). No se indicaron las direcciones físicas de las partes, ni de la gestora adjetiva (num. 10º, art. 82 del C.G.P.).
- 5). No se establece con exactitud el sitio en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7º del art. 28 del C.G.P.). Ello, sin que pueda aceptarse la afirmación planteada en el escrito incoatorio, en el sentido de que aquel bien mueble circula por el territorio nacional y sin que pueda confundirse el lugar referido con el de domicilio de la encartada, menos a título de presunción, cuando es claro que el dato que se precisa es la zona puntual de ubicación del haber, con miras a determinar la potestad-deber de conocer y resolver el asunto.
- 6). No se especificó la dirección electrónica de la empresa formulante, sin que sea factible tener como tales los datos de notificación de su procuradora judicial, ya que cada uno debe proporcionar la mencionada información, conforme al lugar en el que efectivamente han de ser noticiados (num. 10º, art. 82 *ejusdem*).



En consecuencia, se otorgará a la organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente incoante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Elana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f9e68e5c0993f73ca88fc735b4018b67d40db7c85c588eca9b817aea
3c3a49

Documento generado en 11/09/2020 03:50:38 p.m.